

JUICIOS ELECTORALES DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

EXPEDIENTES: JNI/20/2026 y JNI/39/2026

PARTE ACTORA: LUCÍA HERNÁNDEZ SANTOS Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA

MAGISTRATURA PONENTE: FÁTIMA SUSANA TOLEDO GONZAGA

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A VEINTITRÉS DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTISÉIS.¹

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve los juicios electorales de los sistemas normativos internos, que la parte actora -en su calidad de personas indígenas- promovieron, a fin de impugnar el Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que calificó como jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Cristóbal, Amatlán, Oaxaca, en razón que la elección, no se realizó de acuerdo al sistema normativo de la comunidad.

G L O S A R I O

Ayuntamiento	Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Miahuatlán, Oaxaca
Congreso Local	Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
DESNI	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Dictamen	Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-040/2025, por el que se identifica el método de la elección de concejalías al Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas
IEEPCO, Instituto Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
Sala Regional Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SNI	Sistema Normativo Interno

¹ Todas las fechas corresponderán al dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

ASPECTOS GENERALES

El *Consejo General*, calificó como **jurídicamente no válida la elección municipal**, al considerar que la asamblea de elección celebrada el treinta y uno de agosto del dos mil veinticinco, no se llevó a cabo, conforme al *SNI* de la comunidad, e incumplió con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

RESULTANDO

ANTECEDENTES². De lo narrado por la parte actora en sus escritos de demanda, de las constancias que obran en autos, y lo que constituyen hechos notorios³, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

a) Elección municipal

- 1. Método de elección.** El veinte de marzo, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-06/2025⁴, el *Consejo General*, ordenó el registro y publicación de diversos dictámenes, entre ellos, el de San Cristóbal Amatlán, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-040/2025⁵, que identifica el método de elección.
- 2. Asamblea de elección ordinaria.** El treinta y uno de agosto, se llevó a cabo la celebración de la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán.
- 3. Calificación de la elección.** El veintinueve de diciembre, el *Consejo General* emitió el Acuerdo por el que declaró jurídicamente no válida la elección ordinaria efectuada el treinta y uno de agosto.

b) Medios de impugnación

- 1. Juicio electoral JNI/20/2026.** El doce de enero del dos mil veintiséis, el *Instituto Electoral* remitió al Tribunal, el medio

² Todas las fechas precisadas en este apartado, corresponden al año dos mil veinticinco

³ En términos del artículo 15, numeral 1, de la *Ley de Medios*

⁴ Consultable en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_06_2025.pdf

⁵ Consultable

https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/040_SAN_CRISTOBAL_AMATLAN.pdf

en:

de impugnación presentado ante esa autoridad administrativa electoral, por Lucía Hernández Santos, a fin de controvertir el Acuerdo de calificación del *Consejo General*.

Por acuerdo de ese mismo día, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el medio de impugnación, ordenando formar el juicio electoral con la clave **JNI/20/2026**, y turnándolo a la ponencia que le corresponde conocer de él, para su debida sustanciación; quien, mediante acuerdo de catorce de enero del dos mil veintiséis, lo radicó a la ponencia a su cargo y efectuó diversos requerimientos.

- 2. Juicio electoral JNI/39/2026.** El quince de enero del dos mil veintiséis, concejales propietarios electos y otras personas indígenas pertenecientes a la comunidad de San Cristóbal Amatlán, presentaron ante el Tribunal, medio de impugnación, a fin de controvertir del *Consejo General*, el Acuerdo de calificación de la elección.

Por acuerdo de ese mismo día, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el medio de impugnación, ordenando formar el juicio electoral con la clave **JNI/39/2026**, y turnándolo a la ponencia que le corresponde conocer de él, para su debida sustanciación; quien, mediante acuerdo de diecinueve de enero del dos mil veintiséis, lo radicó a la ponencia a su cargo y efectuó diversos requerimientos.

- 3. Admisión, cierre de instrucción.** Por acuerdo de dieciocho de febrero del dos mil veintiséis, se admitieron los juicios electorales, y se declaró cerrada su instrucción.

- 4. Fecha y hora de sesión pública.** Por acuerdo de misma fecha, la Magistrada Presidenta, señaló las doce horas del día de hoy, para efecto de someter a la consideración del Pleno de este Tribunal, el proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O S

1. Competencia

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25, base D y 114 BIS de la *Constitución Local*, así como los artículos 88 y 91, de la *Ley de Medios*, por tratarse de Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos.

En el caso, se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional, toda vez que la parte actora, controvierte del *Consejo General*, el Acuerdo de calificación de invalidez de la elección de San Cristóbal Amatlán; al estimar que, el acto impugnado, contraviene la decisión de la comunidad, vulnerando el derecho de autogobierno, autonomía y libre determinación de las personas que integran el municipio de San Cristóbal Amatlán, además de trasgredir sus derechos de participación política, al declarar la invalidez de la elección, en la que resultaron electos a las concejalías del *Ayuntamiento*.

En tal sentido, toda vez que **el acto impugnado por la parte actora, corresponde a la declaración de validez de las elecciones de un municipio que electoralmente se sujeta al régimen de los SNI**, supuesto previsto en el artículo 89, inciso c), de la *Ley de Medios*.

De ahí que, este Tribunal es competente para conocer y resolver de la controversia.

2. Acumulación

Ahora, de las demandas de los juicios electorales que se analizan, se advierte una conexidad en la causa entre ellos, en la medida que se controvierte el mismo acto, esto es, el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-347/2025, y existe una identidad al señalar como autoridad responsable al *Consejo General*.

De ahí que, por economía procesal y para evitar el dictado de sentencias contradictorias, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31 y 32, de la *Ley de Medios*, se **decreta** la acumulación del expediente JNI/39/2026, al diverso JNI/20/2026, por ser este último, el primero que se recibió en este Órgano Jurisdiccional.

Por tanto, se **instruye a la Secretaría General** de este Tribunal, para que, agregue copia certificada de la presente ejecutoria en el expediente acumulado.

3. Causal de improcedencia

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, numeral 1 y 19, apartado 2, de la *Ley de Medios*, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia⁶.

- **Sobreseimiento parcial de la demanda que originó el juicio electoral JNI/39/2026**

Ahora bien, este Tribunal considera que, procede el sobreseimiento parcial del juicio electoral JNI/39/2026, intentando por **Lucía Hernández Santos**, en razón a las siguientes consideraciones:

No pasa inadvertido para este Tribunal que, el juicio electoral identificado con la clave JNI/20/2026, es promovido por la ciudadana Lucía Hernández Santos, quien se ostenta con la calidad de presidenta electa del municipio de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca,

⁶ Criterio sustentado en la *Tesis L/97* de la *Sala Superior*, cuyo rubro es “ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”.

carácter que adquirió, en razón de la asamblea de elección efectuada el treinta y uno de agosto del dos mil veinticinco.

Por otra parte, en cuanto al medio de impugnación identificado con la clave JNI/39/2026, se observa, es incoado de manera conjunta, por la actora del juicio JNI/20/2026, es decir, Lucía Hernández Santos, en común con otras personas que manifiestan, resultaron electas a las concejalías del *Ayuntamiento*, en la última elección celebrada en la comunidad, así como otras personas que refieren, pertenecen al municipio de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca.

Así, resulta evidente que, ambos medios de impugnación son promovidos por la ciudadana Lucía Hernández Santos, siendo, el primer juicio presentado por la actora de manera individual, en tanto que, el segundo medio de impugnación fue presentado ulteriormente, por la ciudadana en conjunto con otras personas.

Ahora, la *Ley de Medios*, prevé la improcedencia de los medios de impugnación, de entre otros supuestos, **cuando se controvierte el mismo acto que ya fue impugnado en una demanda previamente presentada.**

La preclusión se entiende como la pérdida o extinción de la facultad de continuar con la acción procesal y puede suceder por las siguientes causas:

- i. no haberse observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto;
- ii. por haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra, o
- iii. por haberse ejercido válidamente esa facultad.

De esta forma, se actualiza la preclusión de la facultad procesal cuando **los sujetos legitimados vuelven a ejercer su derecho de acción** por medio de la presentación de otra demanda en contra los mismos actos.

Al precluir la facultad procesal, se garantiza la seguridad jurídica y el debido desarrollo de las etapas en un juicio, así como la justicia pronta y expedita dentro de los plazos establecidos en la ley.

Al respecto, la *Sala Superior* ha indicado que **el derecho a impugnar sólo puede ejercerse en el plazo legal correspondiente, en una única ocasión y en contra del mismo acto.**

Por eso, la presentación de una demanda para combatir una decisión específica, agota el derecho de acción y, por tanto, si se presenta una segunda demanda, sustancialmente similar, promovida por la misma persona y en contra del mismo acto, esta resulta improcedente, salvo que ésta sea presentada oportunamente y se aleguen hechos distintos.

En el asunto, los planteamientos de la ciudadana Lucía Hernández Santos que hace valer en contra del Acuerdo del *Consejo General* en el juicio electoral JNI/39/2026, son improcedentes, ya que, previo a su presentación, agotó su derecho de acción, al promover el JNI/20/2026, de donde se advierte, impugna el mismo acto, haciendo valer en esencia los mismos agravios.

Por estas razones, se concluye que, la ciudadana Lucía Hernández Santo, ya agotó su derecho de impugnación para reclamar el Acuerdo del *Consejo General* en el juicio electoral JNI/20/2026, de ahí que proceda el sobreseimiento de la ciudadana, en la demanda relativa al juicio electoral JNI/39/2026.

4. Procedencia

Se estima que, los *juicios electorales* cumplen con los requisitos de procedibilidad, previstos en los artículos 9, 82, 87, 88 y 89, de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

- a) **Forma.** Las demandas, colman los requisitos previstos en el artículo 9, de la *Ley de Medios*, toda vez que, se presentaron por escrito, en ellas se hacen constar los nombres y firmas de quienes integran a la parte actora; el correo electrónico y domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto reclamado y la autoridad que lo emitió; se menciona los hechos

en que se basa la impugnación; así como los agravios que les causa y, los preceptos presuntamente violados; además de señalar las pruebas que ofrecen.

b) Oportunidad. Las demandas se presentaron dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 82, de la *Ley de Medios*.

En el caso, la parte actora controvierte del *Consejo General*, el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-347/2025, de veintinueve de diciembre del dos mil veinticinco.

En cuanto al juicio electoral JNI/20/2026, la parte promovente refiere que, le fue notificado el acto reclamado el día primero de enero, siendo que, su escrito de demanda fue presentado ante el *Instituto Electoral*, el día cinco de enero.

Respecto al juicio electoral JNI/39/2026, la parte recurrente manifiesta que, tuvo conocimiento del Acuerdo controvertido, el día cinco de enero, considerando que, la demanda fue presentada ante la autoridad administrativa electoral, el día siete de enero.

En ese orden de ideas, es inconcuso que, la presentación de las demandas es oportuna, es decir, dentro del plazo de los cuatro días establecidos en la Ley.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que, la controversia se relaciona con el Acuerdo del *Consejo General* que calificó como jurídicamente no válida la elección de concejalías al *Ayuntamiento*, es decir, este se encuentra inmerso en el régimen de los *SNI*.

En ese sentido, la *Sala Superior* ha sustentado que, cuando las comunidades o personas indígenas promueven medios de impugnación en materia electoral relacionados con asuntos o elecciones regidas por sus usos y costumbres, sus procedimientos y prácticas tradicionales o sus sistemas

normativos internos, no deberán computarse los sábados, domingos y días inhábiles.⁷

En razón de lo anterior, se tiene por colmado el requisito en estudio.

- c) Legitimación y personería.** Los juicios electorales, son promovidos por parte legítima, dado que la parte actora lo hace por su propio derecho y en calidad de personas integrantes de la comunidad indígena del municipio de San Cristóbal Amatlán⁸, alegando la vulneración a sus derechos de participación política, así como a los principios de libre determinación y autonomía de esa comunidad, con motivo de la determinación contenida en el Acuerdo del *Consejo General*; además que, la autoridad responsable no controvierte el carácter con el que promueven.
- d) Interés jurídico.** Se satisface este requisito dado que, las partes actoras en los expedientes, se tratan de personas integrantes de una comunidad indígena, que plantean el menoscabo de su autonomía para elegir a sus autoridades conforme a su *SNI*; así como, un perjuicio a sus derechos político electorales, en la vertiente del ejercicio del cargo.
- e) Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, pues no existe medio de impugnación previo que deba agotarse.

5. Acto impugnado y manifestaciones de las partes.

- **Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-347/2025**

El Acuerdo impugnado declaró la invalidez de la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Miahuatlán, Oaxaca, porque advirtió el incumplimiento de las reglas para la celebración de la elección, establecidas por la comunidad conforme a su *SNI*, contenidas en el *Dictamen*; en virtud de que, el Alcalde Único Constitucional emitió la convocatoria que llamó a la celebración de

⁷ Jurisprudencia 8/2019, de rubro: “COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁNBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES”.

⁸ Conforme a lo dispuesto en el artículo 87, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*

asamblea de elección y no el órgano electoral, facultado para ello, es decir, la autoridad municipal en funciones.

- **Manifestaciones de la parte actora del JNI/20/2026**

En su escrito de demanda, la parte actora manifiesta su inconformidad con la emisión del Acuerdo, a través del cual, el *Consejo General* declaró jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, en razón a las siguientes consideraciones:

Refiere que, el Acuerdo impugnado, vulnera su derecho político electoral en la vertiente del ejercicio del cargo, al haber calificado de no válida la asamblea de elección efectuada el treinta y uno de agosto del dos mil veinticinco, en la que la promovente resultó electa como presidenta municipal del *Ayuntamiento*.

Considera que, el acto controvertido además de trasgredir la autonomía de la comunidad, toda vez que, no es respetuoso de la determinación del máximo órgano de decisión en la comunidad, es decir, de la Asamblea General Comunitaria, se emitió sin tomar en consideración, el contexto político y social de San Cristóbal Amatlán.

Ante la existencia de un conflicto intracomunitario que permeó en la comunidad, durante el trienio inmediato anterior, no existieron las condiciones necesarias, para llevar a cabo la elección, de acuerdo a la forma habitual reconocida en la comunidad.

Aunado a lo anterior a estima de la parte actora, la actuación del Alcalde Único Constitucional, de llevar a cabo las acciones tendentes a la convocatoria y celebración de la asamblea electiva, encuentra justificación, ante la omisión de las autoridades municipales, en desplegar los actos encaminados a efectuar la elección de las concejalías al *Ayuntamiento*, toda vez que, a la fecha en que el Alcalde emitió la convocatoria, ya se encontraba transcurriendo el plazo que su *SNJ* prevé para ello, tomando en consideración que, la fecha habitual para llevar a cabo la elección, es el tercer domingo del mes de agosto del año en que concluye el mandato de la autoridad

municipal en funciones. De ahí que, a su estima, su intervención haya sido correcta.

No obstante, con la determinación del *Consejo General*, la actora alude que, se trasgredieron los principios de mínima intervención, además de vulnerar una decisión de la máxima autoridad en la comunidad.

Por otra parte, señala que, la comunidad reconoce al Alcalde Único Constitucional como una autoridad municipal; asimismo, el *Dictamen* contempla que, la autoridad municipal se encuentra reconocida como un órgano electoral comunitario, el cual, se encarga de llevar a cabo la organización y desarrollo de la elección.

En suma, al ser reconocido el Alcalde Único Constitucional como una autoridad municipal, sí tiene competencia para emitir la convocatoria que llamó a la celebración de la asamblea de elección cuya invalidez fue declarada a través del acuerdo impugnado.

A su estima, la participación del Alcalde Único Constitucional, encuentra sustento en su finalidad, el que tuvo por objeto el nombramiento de la autoridad municipal, de forma democrática y dentro de los plazos y términos previstos en el *SNJ* de la comunidad.

Aunado a las precisiones antes referidas, manifiesta que, la elección debe declararse válida en razón al número de personas que concurrieron al acto comunitario, es decir, seiscientos asambleístas, que resulta un número de participantes mayor, en contraste con la elección celebrada en el año dos mil veintidós.

De modo que, al calificar como no válida la elección, se estarían vulnerando los derechos político electorales de seiscientas personas que sí acudieron a la asamblea general comunitaria.

Finalmente, se le tiene solicitando a este Tribunal, que sea revocado el acuerdo controvertido, y en plenitud de jurisdicción, declare jurídicamente válida la elección de concejalías al *Ayuntamiento*, celebrada el pasado treinta y uno de agosto del dos mil veinticinco.

- **Manifestaciones de la parte actora del JNI/39/2026**

Refiere que contrario con lo sustentado por la autoridad responsable, el Alcalde Único Constitucional de San Cristóbal Amatlán, es reconocido por la comunidad como una autoridad municipal, cuenta con un bastón de mando y se encuentra facultado, para emitir la convocatoria para llamar a la celebración de la elección de las autoridades municipales; atribución que le fue concedida en asamblea comunitaria.

En ese orden de ideas, los actos que realizó para llevar a cabo la asamblea de elección, tienen justificación en una determinación del máximo órgano de decisión de la comunidad.

Aluden que, los habitantes de la comunidad, le solicitaron al Alcalde Único Constitucional, en asamblea comunitaria que, llamara a la celebración de la elección de las autoridades municipales, convocatoria que fue emitida, publicitada y difundida de acuerdo a los usos y costumbres de San Cristóbal Amatlán, así como, a lo dispuesto en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-040/2025, en el que se encuentra precisado en el método electivo de la comunidad.

Refieren que, el propio Acuerdo impugnado reconoce que, los actos posteriores a la emisión de la convocatoria, es decir, su publicidad, difusión y el proceso de la elección, se ciñó al *SNI* de la comunidad.

Estiman que, para efectuar la declaración de validez o invalidez de la elección, el *Instituto Electoral* debió tomar en cuenta el contexto político electoral de la comunidad, en razón a que, quienes resultaron electos en el cargo como autoridades del *Ayuntamiento* durante el período comprendido del 2023 al 2025, no se encontraban desempeñando materialmente sus funciones al momento de convocar a la elección celebrada el treinta y uno de agosto del dos mil veinticinco; asimismo, tampoco contaban con el reconocimiento de la comunidad, siendo que, quien realmente despachaba en el palacio municipal era un Comisionado; de ahí que, al no haber autoridades en el *Ayuntamiento* que, llamaran a la celebración de la elección a las

concejalías, la comunidad facultó al Alcalde Único Constitucional, para emitir la convocatoria.

Ahora, con independencia de la autoridad que emitió la convocatoria, que en el caso, fue el Alcalde, por cuanto hace a los actos posteriores a la emisión de la convocatoria, sí fueron efectuados de acuerdo al *SNJ* de la comunidad, así como a las reglas establecidas en la convocatoria, tal como lo se encuentra reconocido en el acuerdo controvertido.

Refieren que, en contraste con procesos electivos anteriores, en el proceso correspondiente al año dos mil veinticinco, hubo mayor participación de los habitantes de la comunidad.

Por último, se les tiene solicitando que, este Tribunal revoque el acuerdo impugnado y sea declarada válida la elección celebrada el treinta y uno de agosto del dos mil veinticinco, al haber sido efectuada de acuerdo al *SNJ* de la comunidad.

- **Manifestaciones de la autoridad responsable**

El *Consejo General* a través del *Secretario Ejecutivo*, rindió el informe circunstanciado en relación a los actos atribuidos por la parte actora, sustentando la validez del acuerdo impugnado, en las siguientes consideraciones:

De la documentación de la elección de concejalías al *Ayuntamiento*, correspondiente al año dos mil veinticinco, esa autoridad administrativa electoral, advirtió el incumplimiento de las reglas para la celebración de la elección, establecidas por la comunidad conforme a su *SNJ*, mismas que se encuentran contenidas en el *Dictamen*.

Dentro de las irregularidades que encontró, refiere que, la persona que emitió la convocatoria a través de la cual, llamó a la asamblea de elección, fue el Alcalde Único Constitucional, y no la autoridad municipal en funciones, como se encuentra reconocido en el *Dictamen* y de acuerdo a las reglas de la comunidad.

Expone que, ese *Instituto Electoral* ciñó su actuación a lo dispuesto en el artículo 282, de la *LIPEEO*, que establece los requisitos que el

Consejo General debe observar para efectuar la declaración de validez de una elección y posteriormente, expedir las constancias respectivas a las concejalías electas.

Declaró jurídicamente no válida la elección toda vez que, con la suspensión decretada por la *SCJN*, se restituyó a las concejalías del *Ayuntamiento* electas para el período 2023 al 2025, en el ejercicio de sus funciones; en consecuencia, correspondía a la autoridad municipal, generar las condiciones y desplegar las acciones necesarias, para la realización de la asamblea de elección, y no al Alcalde Único Constitucional, como en el caso aconteció.

A criterio del *Consejo General*, todos los actos generados por la Alcaldía, carecen de eficacia legal, en razón a que, se sustituyó en las facultades que son propias de las autoridades municipales del *Ayuntamiento*.

Por otra parte, del análisis de las constancias del expediente de elección, la autoridad electoral refiere que, no encontró documento que justifique la actuación del Alcalde Único Constitucional, o con la que se acredite que, la encomienda de emitir la convocatoria de elección, haya sido atribuida con la anuencia de la asamblea general comunitaria.

En suma, refiere que, no le asiste la razón a la parte recurrente, ya que el acto combatido, encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo segundo de la *Constitución Federal*, así como en lo contenido en el máximo ordenamiento del Estado de Oaxaca, el que otorga a las comunidades indígenas, el reconocimiento a sus *SNI* y jurisdicción a sus autoridades comunitarias.

En razón a lo expuesto, la determinación contenida en el Acuerdo impugnado, a estima de la responsable, se encuentra ajustada a Derecho, toda vez que, se emitió en respeto del derecho de libre determinación y autonomía de la comunidad, así como, a lo dispuesto en el marco constitucional, legal y convencional aplicable, así como, en la evidencia documental que obra en el expediente electivo.

6. Planteamiento del caso y materia de la controversia, pretensión y agravios.

➤ Planteamiento del caso y materia de la controversia

La controversia tiene su origen en el proceso electivo ordinario de concejalías del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, celebrado el treinta y uno de agosto del dos mil veinticinco, bajo el régimen de *SNI*.

En el asunto, el *Instituto Electoral* declaró jurídicamente no válida la elección de concejalías al *Ayuntamiento*, porque consideró que, se incumplieron las reglas de la elección; en lo particular, identificó que, la convocatoria que llamó a la celebración de la asamblea electiva, fue emitida por el Alcalde Único Constitucional, y no por la autoridad municipal, como ordinariamente sucede.

De ahí que, al haber ocurrido de esta manera, los actos subsecuentes a la emisión de la convocatoria, carecen de legalidad, en razón a que, el Alcalde Único Constitucional, sustituyó a la autoridad municipal en las facultades que, son propias del *Ayuntamiento*.

Asimismo, el *Instituto Electoral* argumenta que, no encontró documento o constancia que justifique la actuación del Alcalde Único Constitucional, o que acredite que, la Asamblea General Comunitaria, lo haya facultado para intervenir en el procedimiento de elección o en su caso, le haya delegado la atribución de emitir la convocatoria de la elección y los actos tendentes a su publicitación y difusión.

Por otro lado, la parte actora, refiere que, derivado del conflicto entre la comunidad y las autoridades que fungieron durante el trienio inmediato anterior, no existieron las condiciones necesarias, para efectuar la elección, como habitualmente se lleva a cabo.

Así, ante la omisión de las autoridades municipales de realizar los actos dirigidos a la celebración de la elección de concejalías, decidieron en una asamblea comunitaria, facultar al *Alcalde*, para que, realizara la convocatoria a la elección, su publicitación y difusión.

En tal sentido, la controversia a resolver en el asunto, se centra en determinar si fue correcto o no que, el *Consejo General* haya calificado como jurídicamente no válida la elección, al estimar que, el *Alcalde* no era el órgano competente para convocar a la asamblea de elección, interviniendo indebidamente en el proceso electivo de la comunidad.

De resultar competente, se verificará, si los actos subsecuentes a partir de la emisión de la convocatoria, se llevaron a cabo, de acuerdo al *SNI* de la comunidad, y a las reglas establecidas en el *Dictamen*.

Así, en el asunto se analizará si con la emisión del acto impugnado, la responsable vulneró el principio de autonomía y libre determinación de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, al desconocer las prácticas y el *SNI* de la comunidad, y de ser el caso, se determinará la procedencia de revocar el acuerdo impugnado.

➤ **Pretensión**

La parte actora pretende que, este Órgano Jurisdiccional, revoque el Acuerdo impugnado y en plenitud de jurisdicción declare válida la elección de concejalías al Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Miahuatlán, Oaxaca.

➤ **Agravios**

Del análisis de los escritos de demanda presentados por la parte actora, se advierten los siguientes motivos de disenso:

- ✓ Falta de exhaustividad del *Consejo General*, para emitir el acuerdo controvertido.
- ✓ Vulneración al *SNI* de la comunidad
- ✓ Vulneración al derecho de libre determinación y autogobierno de la comunidad
- ✓ Vulneración a los derechos político electorales de votar y ser votados de la comunidad

➤ Metodología de estudio

Establecido lo anterior, se procede al estudio de los agravios formulados por la parte actora; se estudiarán de manera conjunta, precisando que ello no genera perjuicio alguno en su contra.

Lo anterior, ya que, el análisis de los agravios en forma conjunta o separada, no deriva en perjuicio alguno en su contra de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000⁹, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

7. Suplencia de la queja

Es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, en los juicios promovidos por integrantes de comunidades indígenas, en donde se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, se debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente le afecta al promovente, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.¹⁰

Luego, si el asunto en comento, se relaciona con la elección de una comunidad indígena, es pertinente suplir la deficiencia de los agravios, incluso ante la ausencia total de los mismos, en lo que resulte aplicable, a fin de salvaguardar plenamente el derecho de acceso a la justicia de la parte actora y a la vez velar por el respeto del SNI de la comunidad.

8. Decisión

Este Órgano Jurisdiccional, estima que, **se debe revocar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-347/2025, que declaró la invalidez de la elección**

⁹ Consultable en: Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

¹⁰ Lo anterior de acuerdo con la jurisprudencia 13/2008, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”**, consultable en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18, así como en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2008&tpoBusqueda=S&sWord=13/2008>.

de concejalías al Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Miahuatlán, Oaxaca, ya que, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, el Alcalde Único Constitucional, sí es una autoridad facultada y que cuenta con reconocimiento de la comunidad para convocar a la asamblea electiva.

De ahí que, la elección celebrada el treinta y uno de agosto del dos mil veinticinco, cumple con las reglas que integran el SNI de la comunidad indígena.

9. Reparabilidad

La *Sala Xalapa*, ha sostenido de manera reiterada que, en los juicios derivados de elecciones regidas por SNI, no aplica la regla de irreparabilidad de la violación reclamada debido a las circunstancias en las que éstas se desarrollan, califican y se toma protesta a las personas quienes fueron electas; no existiendo plazos establecidos que permitan el desarrollo de toda la cadena impugnativa, incluso hasta la instancia federal.¹¹

En el caso, si bien, se advierte que, la celebración de la asamblea electiva se realizó el treinta y uno de agosto del dos mil veinticinco, atendiendo al mencionado criterio, se considera que, no existe impedimento para resolver el juicio, pues dicha circunstancia no genera irreparabilidad.

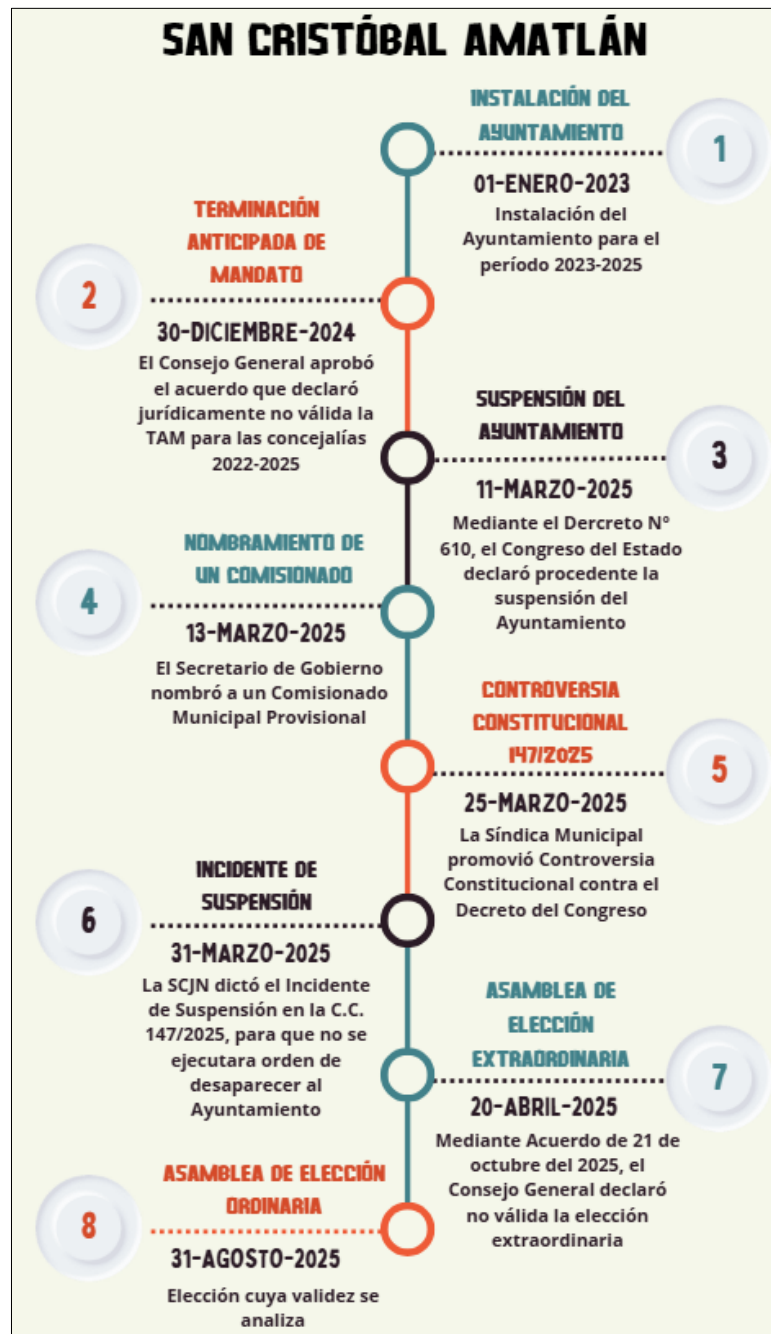
10. Cuestión previa

➤ Contexto político electoral durante el período 2023-2025

Previo al análisis de la controversia planteada, resulta importante precisar los hechos que originaron el conflicto que existe en la comunidad, los que tuvieron trascendencia en el proceso electivo de concejalías, celebrado el treinta y uno de agosto del dos mil veinticinco.

¹¹ Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 8/2011 de rubro: "IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN".

Para mayor ilustración, se inserta una línea del tiempo en relación a los hechos antes precisados:



Como se aprecia, de la línea del tiempo antes plasmada, el once de marzo de dos mil veinticinco, el Congreso del Estado, emitió el Decreto No. 610, por el que, **declaró procedente la suspensión del Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca**, electo para el período constitucional del uno de enero del dos mil veintitrés al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, en virtud de haberse iniciado el procedimiento de desaparición del *Ayuntamiento*, por las causales previstas en las fracciones I, II y IV del artículo 58, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

No obstante, la Síndica Municipal, promovió Controversia Constitucional ante la SCJN, en la que se solicitó la suspensión del Decreto No. 610, del Congreso del Estado, la cual quedó radicada ante el máximo Tribunal Constitucional, con el número de expediente 147/2025.

Luego, el treinta y uno de marzo del dos mil veinticinco, el Ministro instructor de la SCJN, emitió el incidente de suspensión de la Controversia Constitucional 147/2025, ordenando que, no se ejecutara cualquier orden y/o mandato encaminado a suspender y/o desaparecer el *Ayuntamiento*, además, para que no se ejercieran funciones en sustitución de los integrantes del *Ayuntamiento* en un encargado de la administración municipal y/o un concejo municipal que, en su caso, haya sido designado por el Congreso Local, hasta en tanto la SCJN, emitiera pronunciamiento, respecto del fondo del asunto.

Ahora, resulta un hecho notorio¹² que, a la fecha en que se emite la presente resolución, la Controversia Constitucional 147/2025, que se tramita ante la SCJN, se encuentra pendiente de resolver.¹³

Suprema Corte de Justicia de la Nación

INICIO CONOCE LA CORTE PLENO PRESIDENCIA PRENSA Y MULTIMEDIA TRANSPARENCIA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Índice de Controversias Constitucionales pendientes de resolver al 23 de febrero de 2026

Buscar por número de expediente (Consecutivo/Año)

147 / 2025 [Buscar]

Total de registros: 1

EXPEDIENTE	ACTOR	AUTORIDADES	TEMA	ACUERDO RECURRIDO	ÓRGANO DE RADICACIÓN	ANÁLISIS LEGISLATIVO
147/2025	MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL AMATLÁN, ESTADO DE OAXACA	PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE OAXACA		EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE GOBIERNO Y ASUNTOS AGRARIOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, MEDIANTE EL CUAL SE PROPONE ANTE LA ASAMBLEA EN PLENO, LA SUSPENSIÓN Y DESAPARICIÓN DE PODERES DEL AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTOBAL AMATLÁN, OAXACA, PERÍODO 2023-2025, APROBADO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA EL 11 DE MARZO DE 2025; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA	PLENO	

No obstante, tal circunstancia no constituye un obstáculo para que, este Tribunal resuelva en cuanto al fondo del asunto, toda vez que, la

¹² De conformidad con el artículo 15, numeral 1, de la *Ley de Medios*, así como a lo dispuesto en la Jurisprudencia XX.2o. J/24 de rubro: “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”, emitida por la SCJN.

¹³ Consultable en: <https://www2.scjn.gob.mx/indicesccai/controversiasconstitucionalespub/controversiasconstitucionales.aspx#&&v8PUAKbvwtPip0zopjs6VKy4u/2jsW0KBsLVuzEPisUkXXF7Wd2PwCoapEsN80MGsj9FIqVL6S1/D4DpyUf6WiLe3bhgfcuGkH+aB7fNdwVsKNaCnoTA+uTh3dU=>

elección cuya validez se analiza, no tuvo como objeto sustituir a las autoridades en funciones durante el período dos mil veintitrés al dos mil veinticinco, sino el nombramiento de las nuevas autoridades para ocupar el cargo, en el período comprendido del dos mil veintiséis al dos mil veintiocho.

➤ CONTEXTO DE LA COMUNIDAD

• Referencia social y político electoral de la comunidad.

Para estar en condiciones de atender la controversia, desde una perspectiva intercultural, además de conocer los antecedentes concretos del caso y las controversias político electorales al interior de la comunidad, se debe realizar un acercamiento al contexto en que se desarrolla su realidad social.

San Cristóbal Amatlán, Oaxaca¹⁴

El municipio de San Cristóbal Amatlán pertenece al distrito de Miahuatlán, se ubica en la región de la Sierra Sur.

Limita al norte con San José Lachiguirí y San Francisco Logueche, al sur con San Juan Mixtepec, al oriente con San Ildefonso Amatlán y San José del Peñasco, al este con Santa Catarina Quióquitani y Santa Catalina Quierí y San Juan Mixtepec.

El referido municipio es uno de los quinientos setenta que integran el Estado de Oaxaca, y es además uno de los cuatrocientos diecisiete municipios cuyas elecciones se realizan siguiendo prácticas jurídicas propias y particulares.¹⁵

En el año 2020, contó con una población total de 5,396 habitantes; 2,818 población femenina y 2,578 población masculina.

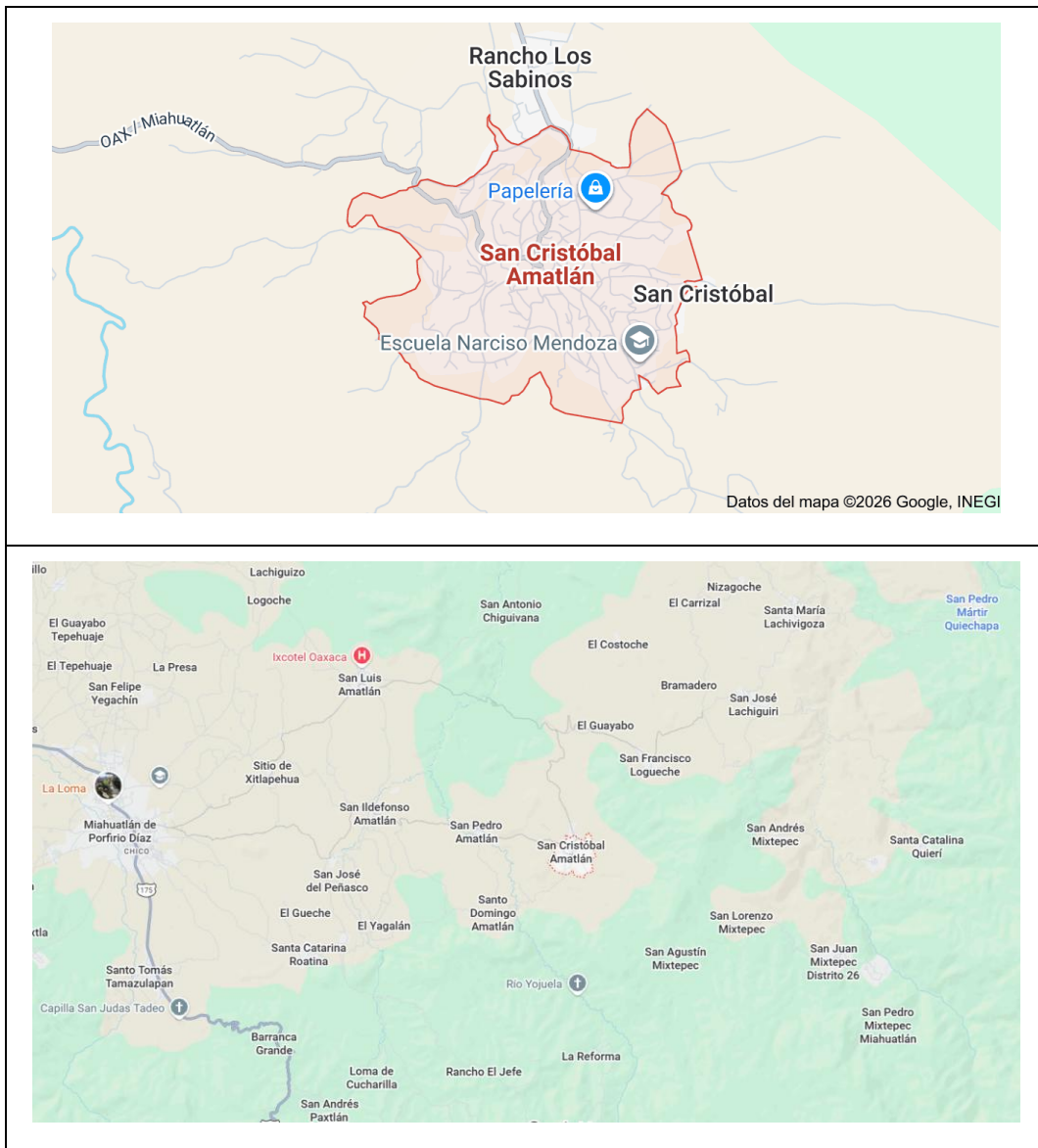
La lengua que predomina es la Zapoteco de la Sierra Sur, misma que se habla aproximadamente por 4178 personas de las cuales 1580 no hablan español.¹⁶

Su fuerza laboral se distribuye principalmente en las siguientes ocupaciones: trabajadores en el cultivo de maíz y/o frijol; trabajadores de apoyo en actividades agrícolas y comerciantes en establecimientos.

¹⁴ Consultable en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/app/mexicocifras/datos_geograficos/20/20253.pdf

¹⁵ Contexto tomado de la sentencia de la Sala Xalapa SX-JDC-2571-2022

¹⁶ Información que puede ser consultada en la página DATA MÉXICO, con dirección electrónica <https://datamexico.org/es/profile/geo/san-cristobal-amatlan>



Obran en autos, los Dictámenes emitidos por la *DESNI*, por los cuales se han identificado en años anteriores, el método de elección de concejalías del municipio de San Cristóbal Amatlán; así como los acuerdos de calificación de validez de las asambleas electivas previas, aprobados por el *Consejo General*.

De los cuales, es posible advertir los siguientes elementos, mismos que permiten desde una perspectiva intercultural, identificar la organización política interna de la propia comunidad.

- El nombramiento de sus autoridades municipales, se realiza cada tres años, mediante la respectiva asamblea.
- La Asamblea General Comunitaria se efectúa en el mes de agosto, en el lugar que ocupa la cancha municipal.
- Reunida la asamblea, se nombra en primer lugar a una mesa de los debates, cuyos integrantes se encargan de presidirla.

- El orden de los cargos a integrar el Ayuntamiento se enlista de la forma siguiente:
 - Presidencia Municipal
 - Sindicatura Municipal
 - Regiduría de Hacienda
 - Regiduría de Educación
 - Regiduría de Vialidad
 - Regiduría de Obras
 - Regiduría de Seguridad
 - Regiduría de Vialidad
 - Regiduría de Ecología
 - Regiduría de Salud
- Cuenta con un Alcalde Único Constitucional, que se nombra en Asamblea General Comunitaria, con una duración de un año en el cargo

11. Marco normativo

De los sistemas normativos internos

El artículo 115, fracción I, de la *Constitución Federal*, establece que, la base de la división territorial y de la organización política y administrativa en los estados, será el municipio libre, gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa.

El artículo 2º, párrafo quinto, apartado A, fracción III, de la referida *Constitución Federal*, reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía para elegir –de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales– a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, haciendo énfasis en que ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Por lo tanto, los órganos competentes para conocer y resolver las controversias en las cuales formen parte las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas tienen la obligación de tomar en consideración el sistema normativo consuetudinario indígena del

caso y de las particulares condiciones o cualidades culturales del pueblo o comunidad de que se trate.

En este tenor, la *Constitución Local*, reconoce el sistema de usos y costumbres en las elecciones para concejales de los municipios correspondientes, estableciendo que tomarán posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen.

De lo anterior se concluye que las autoridades electorales tienen la obligación de respetar el sistema de usos y costumbres que las comunidades indígenas establezcan durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen y acorde a su *SNI*.¹⁷

Libre determinación y autonomía de las comunidades y pueblos indígenas

El artículo 2, de la *Constitución Federal* establece que, son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

En ese sentido, el citado artículo reconoce y sienta las bases de la libre determinación y autonomía de las comunidades y pueblos indígenas para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.¹⁸

Ahora, en los *SNI*, la Asamblea General Comunitaria es el órgano máximo de decisión, al cual le corresponde tomar las disposiciones que resultan trascendentes para la comunidad, al integrarse con la ciudadanía que se encuentra en ejercicio de sus derechos comunitarios.¹⁹

¹⁷ Consultable en la sentencia SX-JDC-0003/2026, de la *Sala Xalapa*

¹⁸ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 19/2014, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS, ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO**”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 24, 25 y 26; así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/19-2014>

¹⁹ Tal y como ha quedado recogido en la tesis XL/2011, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 51 y 52; así como en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/XL-2011>

Ese derecho tiene como propósito explícito, fortalecer la participación y representación política de estos grupos étnicos, pues se perfila como manifestación específica de esa libertad en la manera y forma de vida, así como uno de los elementos centrales de los derechos de estos individuos, comunidades y pueblos.

Al respecto, la *Sala Xalapa* ha sustentado que, debe reconocerse el derecho a la libre determinación de los pueblos y las comunidades indígenas, buscando su máxima protección y permanencia; asimismo que, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los Órganos Jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el *SNI* que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto a la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas.²⁰

De igual manera, ha sostenido que, el derecho fundamental al autogobierno, es una manifestación de la libre determinación de los pueblos indígenas, por la cual, toda autoridad del Estado mexicano tiene la obligación de respetarlo, protegerlo, garantizarlo y promoverlo; lo cual lleva a que, ante la ausencia de regulación legal del derecho de autodeterminación, las autoridades deben acudir a los criterios rectores de interpretación y aplicación en materia de derechos humanos, así como los principios y valores reconocidos en la *Constitución Federal* y en los tratados internacionales que los regulan, a fin de remover los obstáculos existentes y establecer las vías para garantizar su ejercicio en la práctica.²¹

Por su parte, la *Constitución Local* reconoce a los pueblos y comunidades indígenas su propia forma de organización política y de

²⁰ Criterio retomado en la jurisprudencia 37/2016, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO**”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14; así como en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#!/37-2016>

²¹ Dicho criterio fue retomado en la tesis XXXVII/2011, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. ANTE LA AUSENCIA DE REGULACIÓN LEGAL DE SUS DERECHOS, DEBE APLICARSE LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES**”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 50 y 51; así como en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#!/XXXVII-2011>

gobierno, así como sus sistemas normativos internos, como algunos elementos que configuran su identidad.

Además, el artículo 25, de la *Constitución Local* señala que la ley protegerá y garantizará los derechos humanos reconocidos en la *Constitución Federal*, así como, las prácticas democráticas en todas las comunidades del estado de Oaxaca, para la elección de sus autoridades.

Por otro lado, el artículo 15, de la *Ley de Instituciones*, reconoce a la Asamblea General Comunitaria como la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios que se rigen por *SN/* para elegir a sus autoridades o representantes y se integra por ciudadanas y ciudadanos de la comunidad.

Por su parte, el artículo 2, de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, establece que, el estado de Oaxaca tiene una composición étnica-plural sustentada en la presencia mayoritaria de sus pueblos y comunidades indígenas, cuyas raíces culturales e históricas se entrelazan con las que constituyen la civilización mesoamericana; hablan una lengua propia; han ocupado sus territorios en forma continua y permanente; en ellos han construido sus culturas específicas, que es lo que los identifica internamente y los diferencia del resto de la población del Estado.

Dichos pueblos y comunidades, tienen existencia previa a la formación del Estado de Oaxaca y fueron la base para la conformación política y territorial del mismo, por lo tanto, tienen reconocidos derechos sociales.

En cuanto a la autonomía, conforme a los artículos 3, 8 y 10, de la Ley en comento, se establece el respeto del Estado, a los límites de los territorios de los pueblos y las comunidades indígenas, dentro de los cuales la ejercerán y conforme al derecho colectivo —esto es, facultades y prerrogativas de naturaleza colectiva que, el orden jurídico oaxaqueño reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, en los ámbitos político, económico, social, cultural y jurisdiccional, para garantizar su existencia, pervivencia, dignidad, bienestar y no

discriminación basada en la pertenencia a aquellos— se darán su propia organización social y política acorde con sus *SNI*, en los términos de la *Constitución Local*, la Ley Orgánica Municipal y la legislación electoral del Estado de Oaxaca aplicable.

Por cuanto, a los *SNI*, éstos son reconocidos con características propias y específicas en cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, basados en sus tradiciones ancestrales y transmitidas oralmente por generaciones, enriqueciéndose y adaptándose con el paso del tiempo a diversas circunstancias; considerándolos vigentes y en uso; como se establece en el artículo 28, de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas.²²

En ese sentido, los sistemas normativos de las comunidades indígenas están constituidos por normas, instituciones y procedimientos que sirven para su integración y organización social. Se da a través de la costumbre, integrada por normas consuetudinarias, usos y tradiciones.

De esta manera, se puede identificar un sistema normativo como el conjunto de normas jurídicas orales y consuetudinarias que los pueblos y comunidades indígenas asumen como válidas y obligatorias, y utilizan para regular su vida pública y resolver los conflictos.²³

Juzgar con perspectiva intercultural

Es criterio de la *Sala Superior* y de la *Sala Xalapa* que, tratándose de los conflictos en los que se vean involucradas las comunidades indígenas o las personas que las integran, es necesario juzgar desde una perspectiva intercultural, pues, en principio, no se trata sólo de los derechos de las partes involucradas, sino que en este tipo de asuntos se deben garantizar los derechos colectivos de la comunidad de que se trate.

Los inconformes se adscriben como integrantes de la comunidad indígena, pero, además en el presente asunto,

²² Véase la sentencia SX-JDC-613/2025, de la *Sala Xalapa*

²³ Rosillo Martínez, Alejandro (2017). Pluralismo Jurídico en el constitucionalismo mexicano frente al nuevo Constitucionalismo Latinoamericano. *Rev. Direito e Práx.*, Rio de Janeiro, Vol. 08, N.4, 2017, p. 3037-3068.

también están involucrados los derechos colectivos de esa misma comunidad, en la medida que se está cuestionando la validez de la elección municipal conforme con el SNI.

El artículo 2, de la *Constitución Federal*, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a su autonomía para, entre otros aspectos:

- Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o representantes para sus propias formas de gobierno interno.²⁴
- Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, para lo cual se deben tener en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetando a la propia *Constitución Federal*.

De esta manera, si en la controversia que se suscita en el presente asunto intervienen personas indígenas en lo individual y, además, se encuentran involucrados los derechos de participación política de toda la comunidad; conforme con el propio artículo 2 y el diverso 17, de la *Constitución Federal*, el derecho de acceso a la jurisdicción, conlleva para este Órgano Jurisdiccional, el deber de observar determinados parámetros que garanticen de manera real y efectiva esos derechos al momento de resolver esta controversia.

Esto implica la obligación de juzgar desde una perspectiva intercultural, de forma que se debe, al menos:²⁵

- Conocer las instituciones y reglas del sistema normativo interno, particularmente, respecto de su método electivo para renovar sus concejalías.
- Resolver la controversia a partir del análisis integral de su contexto.²⁶

²⁴ En este aspecto, las comunidades indígenas deben garantizar que las mujeres y los hombres indígenas disfrutará y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales

²⁵ Jurisprudencia 19/2018, de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

²⁶ Jurisprudencia 9/2014, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO**”

- Identificar el tipo de la controversia (intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria)²⁷

En esencia, la parte actora aduce que, el *Consejo General*, realizó una valoración de la elección municipal alejada de la perspectiva intercultural, toda vez que, al emitir el Acuerdo por el que declaró jurídicamente no válida la elección, inobservó el contexto que permeó en la comunidad durante el período 2023-2025.

Alcaldes municipales en Oaxaca

De conformidad con lo previsto en el artículo 27, fracciones I y II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, las y los ciudadanos que forman parte del municipio, tienen reconocido el derecho de acceder en igualdad de circunstancias para toda clase de comisiones, cargos de carácter municipal, así como votar y ser votados para los cargos de elección popular en el ámbito municipal.

Asimismo, los numerales 76 y 79, párrafo último, de la citada Ley Orgánica Municipal, prevén que las autoridades auxiliares del Ayuntamiento son los Agentes Municipales y los Agentes de Policía. Además, por cada Agente Municipal habrá un suplente.

De igual forma, se dispone que, en los municipios de usos y costumbres su elección, se realizará, respetando las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades.

Por su parte, los artículos 113, fracción VIII, de la *Constitución Local*, y 144, de la Ley Orgánica Municipal, señalan que **los Alcaldes Municipales, son los encargados de la administración e impartición de justicia a nivel municipal y son designados, ordinariamente, por los integrantes del Ayuntamiento por períodos de un año.**

No obstante, el numeral 144 de la referida Ley Orgánica Municipal, puntualiza que, el período para el cual son designados o electos

(LEGISLACIÓN DE OAXACA)". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18.

²⁷ Jurisprudencia 18/2018, de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.**" Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18.

podrá prorrogarse por acuerdo del propio Ayuntamiento hasta el término de la gestión, y que en los municipios que se rigen por el sistema de usos y costumbres se respetará la forma de elección de estos cargos. Asimismo, su remuneración estará fijada en el presupuesto de egresos municipal.

De lo anterior, se advierte que, **las Alcaldías Municipales se encargan de la administración e impartición de justicia a nivel municipal.**

En cuanto a la designación de esos cargos, existe un procedimiento dual:

- a) Designación directa por parte del Ayuntamiento, o;
- b) De acuerdo con la forma de elección de aquellos municipios que se rigen por usos y costumbres.

En suma, las Alcaldías Municipales son cargos regulados por el mismo Estado, y forman parte de los Ayuntamientos de los municipios.

12. Identificación del tipo de conflicto

La *Sala Superior* ha sostenido que, las autoridades impartidoras de justicia, tienen el deber de identificar claramente el tipo de controversias comunitarias sometidas a su consideración, a efecto de garantizar y proteger los derechos político electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, con el fin de poder analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural cada caso.²⁸

En ese sentido, atendiendo a la naturaleza de los conflictos, la *Sala Superior* ha identificado que, tales controversias pueden ser de tres tipos: **intracomunitarias, extracomunitarias e intercomunitarias.**

En esencia, la controversia tiene su origen en la declaración de no validez de la elección de la comunidad de San Cristóbal Amatlán,

²⁸ Jurisprudencia 18/2018, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIAS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN”

Miahuatlán, Oaxaca, celebrada el treinta y uno de agosto del dos mil veinticinco, que efectuó el *Consejo General*, porque consideró que, se incumplieron las reglas de la elección; en lo particular, identificó que, la convocatoria que llamó a la celebración de la asamblea electiva, fue emitida por el Alcalde Único Constitucional, y no por la autoridad municipal, como ordinariamente sucede.

En el caso, la controversia que la parte actora plantea, es **extracomunitario**, puesto que los promoventes, aducen que, con la determinación de la autoridad electoral, de negarle validez a la elección ordinaria de concejales al *Ayuntamiento*, se vulneran sus derechos político electorales, así como los de la comunidad del municipio, a la libre determinación, autonomía y autogobierno.

Lo anterior, dado que, los referidos derechos de la comunidad indígena, aparentemente se encuentran en una relación de tensión con la declaración de invalidez efectuada por la autoridad administrativa electoral, respecto de una comunidad regida por los *SNI*.

En esa tesitura, este Órgano Jurisdiccional debe verificar que, las elecciones se ajusten al *SNI* de la comunidad, así como a los principios que sustentan todo proceso electivo y en respeto y garantía de los derechos fundamentales de las personas que integran la comunidad indígena.

Por tanto, la cuestión por resolver consiste en verificar si el derecho de la comunidad indígena a elegir a sus autoridades de acuerdo a su *SNI*, se vio afectado de tal manera que deba revocarse el acuerdo que declaró la validez de la elección.

13. Estudio de fondo

Convocatoria y celebración de la asamblea general comunitaria de treinta y uno de agosto del dos mil veinticinco

El *Instituto Electoral*, en el Acuerdo impugnado, sostiene que, esencialmente el motivo de la declaración de no validez de la elección estriba en que, la convocatoria y citatorios que llamaron a la asamblea general comunitaria de treinta y uno de agosto del dos mil veinticinco,

fueron emitidos por una autoridad que no cuenta con atribuciones y facultades para ello.

La responsable señala que, luego del análisis que efectuó, a las constancias que integran el expediente electivo, advirtió el incumplimiento de las reglas de la elección establecidas por la comunidad de acuerdo a su *SNI*, contenidas en el *Dictamen*.

Lo anterior, en razón de que, el órgano electoral facultado para emitir la convocatoria es la autoridad municipal en funciones, sin embargo, en la elección cuya validez el *Consejo General* analizó, la convocatoria que llamó a su celebración, fue emitida por el Alcalde Único Constitucional; de ahí que, los actos subsecuentes carezcan de legalidad y validez.

Ahora, al respecto, conviene en un primer momento, destacar la trascendencia de la figura de la Alcaldía y su significación en la comunidad de San Cristóbal Amatlán.

Como previamente se estableció, el Alcalde es una persona designada ordinariamente por el *Ayuntamiento*, para hacerse cargo de la administración de justicia dentro de su municipio.

- Es un servidor público con facultades y obligaciones.
- Está a cargo de la administración de justicia municipal
- Son auxiliares de los Jueces y Tribunales del Estado
- Desempeñan las funciones que les encomienden en materia civil, mercantil y penal, ajustándose al mandamiento respectivo.²⁹

Conforme a lo establecido en el artículo 144, de la Ley Orgánica Municipal, la Justicia Municipal se impartirá a través de los Alcaldes, que serán designados con base en la fracción VIII, del artículo 113, de la *Constitución Local*.

²⁹

Oaxaca, P. J. (2025). *Manual del Alcalde 2025*. Oaxaca: Escuela Judicial.

Durarán en el desempeño de su cargo un año, a partir de la fecha de su nombramiento, el cual podrá prorrogarse por acuerdo del *Ayuntamiento* hasta el término de la gestión.

No obstante, **tratándose de los municipios que se rigen por SNI, los Alcaldes se nombrarán mediante asamblea respectiva y se respetará la forma de elección de estos cargos.**

Ahora, la Ley Orgánica Municipal en su artículo 1º, establece que, su observancia es general para los municipios que conforman el territorio del Estado de Oaxaca, al establecer la competencia, facultades y deberes que corresponden al Gobierno Municipal, así como, determinar las bases para la integración, organización y funcionamiento de la administración pública municipal entre otras cuestiones; no obstante, lo cierto es que, no es absoluta respecto a las comunidades indígenas que se rigen bajo su propio *SNI*.

Ello, debido a que la *Constitución Local*, en su artículo 16, párrafo segundo, reconoce las formas de organización social, política y de gobierno, así como el *SNI* de los pueblos y comunidades indígenas, es decir, cualquier autoridad, previo a aplicar leyes emanadas por el *Congreso Local*, en una comunidad que se rige por sus *SNI*, debe observar los usos y costumbres particulares en cada caso.

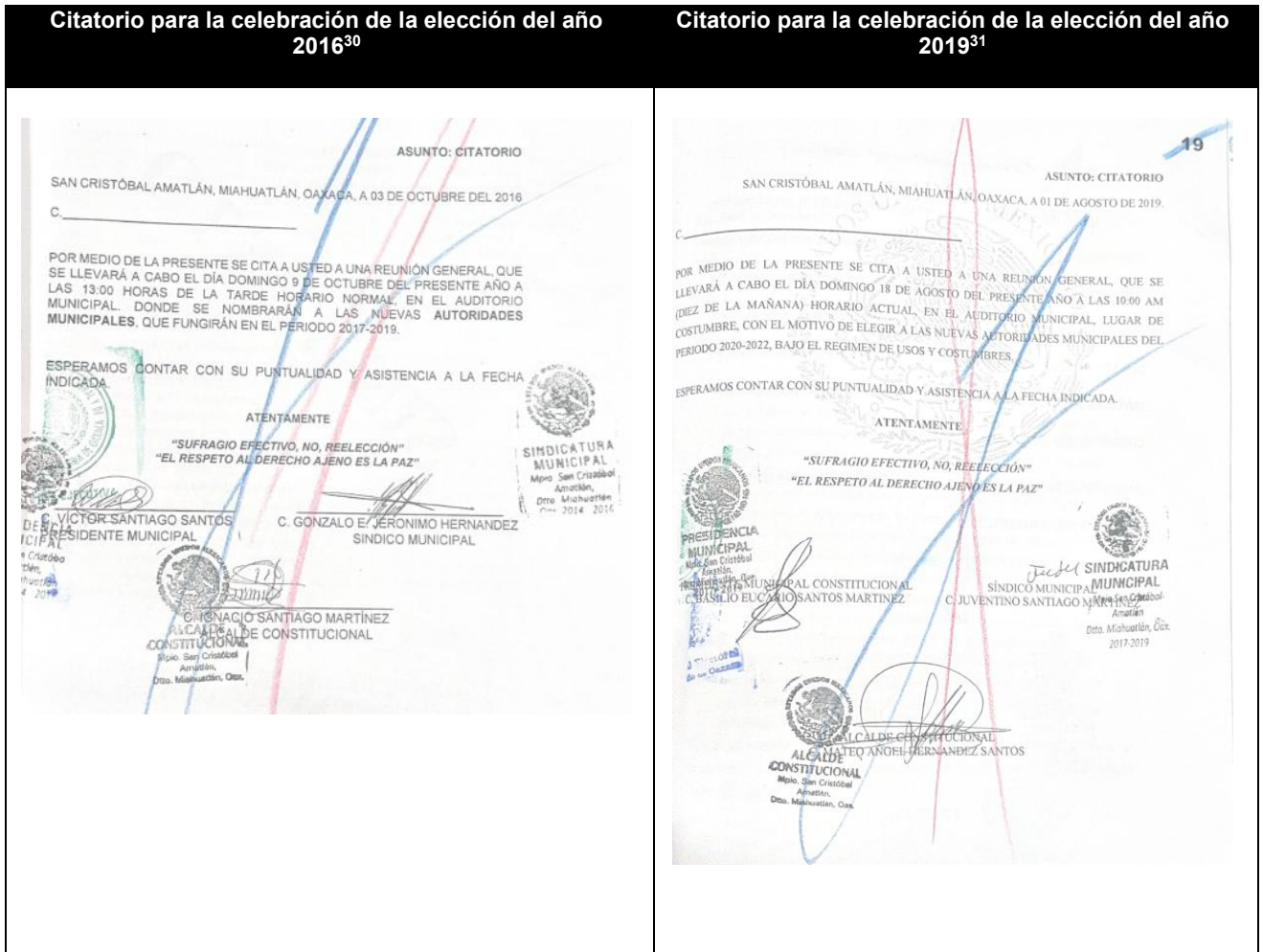
En ese sentido, con independencia de que, en la Ley Orgánica Municipal, el Alcalde Único Constitucional, no tenga facultades para convocar a una Asamblea, lo cierto es que, de acuerdo a las reglas que conforman el *SNI* de la comunidad de San Cristóbal Amatlán, se advierte que, el **Alcalde Único Constitucional de San Cristóbal Amatlán, sí tiene participación en la convocatoria y celebración de las asambleas electivas.**

De ahí que, su intervención en la emisión de la convocatoria, no resulta un acto ajeno o no reconocido en las prácticas de la comunidad.

Se afirma lo anterior, ya que, del análisis de los expedientes correspondientes a las elecciones pasadas, celebradas en la comunidad, se observa que, contrario a lo sostenido por la

responsable, lo habitual en la comunidad es que, **el Alcalde Único Constitucional de San Cristóbal Amatlán, emita las convocatorias a las asambleas de elección**, en conjunto con el presidente y el síndico municipal.

Como, a continuación, se reproduce:



³⁰ Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios. Visible en la foja número 20, del Cuaderno Accesorio I, del expediente JNI/20/2026.

³¹ Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios. Visible en la foja número 1338, del Cuaderno Accesorio I, del expediente JNI/20/2026.

Ahora, en cuanto al último proceso electivo, celebrado en la comunidad el treinta y uno de agosto del dos mil veinticinco, a estima de este Tribunal, los actos desplegados por el **Alcalde Único Constitucional, de manera individual, encaminados a convocar y llevar a cabo la asamblea de elección encuentran justificación**, en razón a lo siguiente:

Es inconcuso que, al momento de emitirse la convocatoria para la elección de las concejalías del *Ayuntamiento*, las autoridades municipales electas para el período 2023-2025, se encontraban en ejercicio de sus funciones.

En efecto, como se precisó en apartados anteriores, el treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, la *SCJN*, concedió la suspensión respecto del Decreto No. 610, emitido por el Congreso del Estado, por el cual se ordenaba la suspensión del *Ayuntamiento*.

En ese sentido, la suspensión concedida, tuvo como consecuencia, dejar sin efectos la determinación legislativa, hasta en tanto el máximo Tribunal Constitucional, resuelva el fondo del asunto, restituyendo a las autoridades municipales electas para el período del uno de enero del dos mil veintitrés al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, en el ejercicio de sus cargos.

Ahora, al día veintitrés de agosto del dos mil veinticinco, fecha de la emisión de convocatoria de la asamblea cuya declaratoria de invalidez se combate, el Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, se encontraba legalmente instalado y facultado, para llevar a cabo la elección.

Sin embargo, luego de que la *SCJN*, concediera la suspensión en el incidente de la Controversia Constitucional 147/2025, respecto del Decreto No. 610, emitido por el Congreso del Estado, a la fecha de la emisión de la convocatoria, transcurrieron cinco meses, sin que, en ese lapso de tiempo, la autoridad municipal ejecutara algún acto tendente a llevar a cabo la elección.

Circunstancia que se evidencia, con la integración del expediente de elección, toda vez que, no se encontró constancia o documento, por el que la autoridad municipal informara al *Instituto Electoral*, las acciones desplegadas para llevar a cabo la elección o hiciera de conocimiento a la autoridad administrativa electoral, la fecha en que se llevaría a cabo la asamblea electiva.

Tal inactividad, demuestra que, aun encontrándose restituidas en el ejercicio de sus funciones, las autoridades municipales no desplegaron diligencia alguna, para organizar el proceso electivo, en la fecha en que, comúnmente, la comunidad lleva a cabo su elección.

Asimismo, la inacción de las autoridades municipales, respecto a la ejecución de gestiones que guardan relación con la administración municipal del *Ayuntamiento*, se corrobora con lo informado por la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría de Gobierno, quien precisó, a través del oficio número SG/SFM/OSS/0104/2026³⁵ que, las autoridades que fungieron durante el período comprendido del 2023 al 2025, no efectuaron trámite alguno ante las dependencias de la administración pública estatal.

Con lo anterior, se evidencia que, si bien, las autoridades se encontraban jurídicamente restituidas en sus funciones, materialmente no ejercían el cargo, circunstancia que generó un escenario de inestabilidad e ingobernabilidad al interior de la comunidad.

Lo que se corrobora, de las asambleas comunitarias celebradas en la comunidad, a efecto de promover la Terminación Anticipada de Mandato de las autoridades electas durante el período 2023-2025 y, posteriormente de nombrar nuevas autoridades en la comunidad, en razón al vacío de autoridad existente en el municipio; asambleas que, aunque tuvieron como pretensión la destitución y designación de

³⁵ Documental pública a la cual se le otorga valor probatorio pleno, al ser emitida por una autoridad en el ejercicio de sus funciones y porque no hay prueba en contrario respecto a su autenticidad o veracidad de los hechos que refiere, lo que tiene sustento en los artículos 14, numeral 3, inciso b), así como 16, numerales 1 y 2, de la *Ley de Medios*.

nuevas autoridades, fueron declaradas no válidas por *el Consejo General*.³⁶

Ahora, como se demuestra, ordinariamente la atribución de convocar a la asamblea de elección, le corresponde a la autoridad municipal en funciones en conjunto con el Alcalde Único Constitucional, no obstante, ante la omisión de las autoridades municipales, de efectuar las acciones necesarias para llevar a cabo la elección, resultó necesaria la intervención del Alcalde Único Constitucional, para realizar esa función.

Se dice lo anterior ya que, con base al *SNI* de la comunidad y a las reglas previstas en el *Dictamen*, se observa que, la fecha en que se han llevado a cabo los últimos dos procesos electivos en la comunidad, ha sido en el mes de agosto, y, que la elección de concejalías se efectúa cada tres años.

Como se constata de las actas de las asambleas electivas de los años 2016, 2019 y 2022, que obran en autos:

Elección	2016	2019	2022
Fecha de celebración de la elección	09 de octubre del 2016 ³⁷	18 de agosto del 2019 ³⁸	21 de agosto del 2022 ³⁹

En ese orden de ideas, la última elección de concejalías tuvo verificativo en el año dos mil veintiuno, de donde resultaron electas las autoridades que fungieron en el período comprendido del dos mil veintidós al dos mil veinticinco. En tal sentido, en el año dos mil veinticinco, correspondía llevar a cabo la asamblea de elección en la comunidad, para designar a las autoridades integrantes del Ayuntamiento durante el período del 2026 al 2028. De donde no se encuentra justificada en una lógica, el por qué el presidente municipal

³⁶ Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-125/2024, que declaró jurídicamente no válida la Terminación Anticipada de Mandato (TAM) de las concejalías propietarias y suplentes electas en el año 2022 del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, celebrada el 6 de octubre de 2024. Visible en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_SNI_125_2024.pdf

Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-65/2025, que declaró jurídicamente no válida la elección extraordinaria de las concejalías propietarias y suplentes del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, que electoralmente se rige por SNI, celebrada el día 20 de abril de 2025. Consultable en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_65_2025.pdf

³⁷ Visible de la foja 21 a la 20, del Cuaderno Accesorio I, del expediente JNI/20/2026

³⁸ Visible de la foja 1390 a la 1350, del Cuaderno Accesorio I, del expediente JNI/20/2026

³⁹ Visible de la foja 1131 a la 1161, del Cuaderno Accesorio I, del expediente JNI/20/2026

realizara actos para el cumplimiento de materializar la elección de San Cristóbal Amatlán.

Ahora, por lo que corresponde a las facultades de la autoridad que convocó a la celebración de la asamblea electiva, a estima de este Tribunal, **la intervención del Alcalde Único Constitucional sí encuentra justificación**, en virtud de que dicha figura, forma parte del sistema de la comunidad y es reconocido por los ciudadanos de San Cristóbal Amatlán.

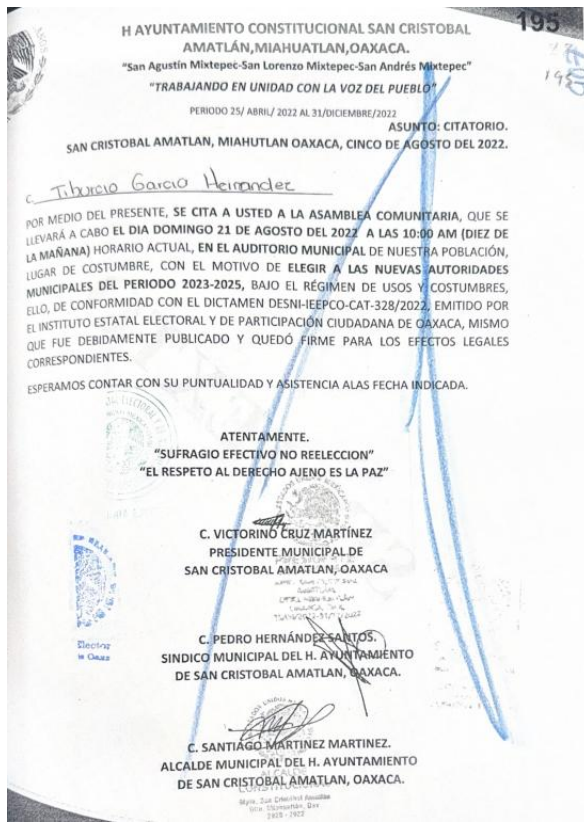
De las constancias que integran los autos, así como de los diversos juicios que se han instruido en este Tribunal relacionados con la comunidad en comento⁴⁰, se observa que, **el Alcalde Único Constitucional en la comunidad de San Cristóbal Amatlán, constituye un órgano de representación de la comunidad**, ya que, dicha autoridad **es electa por la ciudadanía mediante asamblea general comunitaria**, como se desprende de las actas de las asambleas generales comunitarias celebradas en la comunidad en los años 2019 y 2022.

En ese sentido, se estima congruente que, ante la omisión de la autoridad municipal de llamar a la ciudadanía de la comunidad, a la Asamblea General Comunitaria de elección, dicha acción pudiera ser efectuada por el Alcalde Único Constitucional, ya que, además de ser una autoridad con reconocimiento por parte de la comunidad de San Cristóbal Amatlán, es un miembro de la comunidad que pertenece a la Asamblea General Comunitaria con base en su *SNJ*.

Como se advierte de las listas de asistencia correspondientes a los procesos electivos de 2016 y 2019, de donde se observa que, la persona que convocó en el carácter de Alcalde Único Constitucional, ha tenido participación en las asambleas de elección.

⁴⁰ Juicio de la Ciudadanía JDCL/109/2017. Consultable en: <https://teeo.mx/images/sentencias/JDCI-109-2017.pdf>

Citatorio a la asamblea electiva del año 2022



Lista de asistencia a la Asamblea General Comunitaria efectuada en 2016⁴¹

SAN CRISTOBAL AMATLAN MIAHUATLAN OAXACA A 09 DE OCTUBRE DEL 2016

NOMBRES	FIRMAS
Felipe Martinez Hdz	[Signature]
Alfonso Fidel Garcia Hdz	[Signature]
Florencia Hernandez Mtz	[Signature]
Felix Nicandro Martinez Mtz	[Signature]
Hipolito Teresa Garcia Martinez	[Signature]
Juana Antonia Vazquez	[Signature]
Tranquilina Julieta Martinez Antonio	[Signature]
Rafaela Hdz Cruz	[Signature]
Felipa Hdz Santos	[Signature]
Angela Anastacia Hdz	[Signature]
Martha Antonia Garcia Hdz	[Signature]
Juana Tiburcia Jimenez Cruz	[Signature]
Amelia Martinez Garcia	[Signature]
Nidia Martinez Martinez	[Signature]
Virginia Lucina Mtz	[Signature]
Josefa Adela Cruz Jeronimo	[Signature]
Daniel Santos Hernandez	[Signature]
Tomás Santos Martinez	[Signature]
Maria Hernandez Santiago	[Signature]
Luz Mtz Hdz	[Signature]
Tiburcio Garcia Hdz	[Signature]
Anastacia Santos Garcia	[Signature]

⁴¹ Visible en la foja número 31, del Cuaderno Accesorio I, del expediente JNI/20/2026

Sumado a lo anterior, de las pruebas aportadas por la parte actora en el expediente JNI/39/2026, se advierte que, obra un acta de una Asamblea General Comunitaria efectuada en la comunidad de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, el trece de abril del dos mil veinticinco. De su contenido, se observa que, la comunidad facultó al Alcalde Único Constitucional para convocar y llevar a cabo las Asambleas Generales Comunitarias en el municipio.

Ahora bien, sobre la base de lo antes expuesto, **aún de considerarse que, la convocatoria se emitió a través de un procedimiento que pudiera ser inadecuado, dado que, quien convocó a la asamblea fue el Alcalde Único Constitucional de manera individual, y no así de forma conjunta con el presidente y el síndico municipal, como habitualmente ocurre, esos probables vicios fueron subsanados a partir de la ratificación efectuada por la asamblea general.**

Se afirma lo anterior, porque, del acta de la asamblea de elección, se advierte que acudieron al acto comunitario (600) seiscientas personas, por lo que la participación fue, inclusive, mayor a la registrada en las asambleas electivas celebradas en los años dos mil dieciséis, dos mil diecinueve y dos mil veintidós; como a continuación se plasma:

ELECCIÓN	2016	2019	2022	2025
QUÓRUM	231 asambleístas	407 asambleístas	462 asambleístas	600 asambleístas

Con el número de personas que asistieron al acto comunitario, resulta evidente que, para la ciudadanía de San Cristóbal Amatlán, reconocen al Alcalde y que puede convocar; de donde la convocatoria realizada por el Alcalde Único Constitucional y la celebración de la elección, así como las decisiones que ahí se tomaron, fueron consensuados por el máximo órgano de gobierno que tiene la comunidad.

Ya que, de la lectura del acta de la asamblea electiva, se advierte que, los asistentes no invalidaron el hecho que, la persona que los convocó en el carácter de Alcalde Único Constitucional, los haya llamado a la celebración de la elección.

Por otra parte, de los hechos plasmados en el acta de la Asamblea General Comunitaria, se observa que, la asamblea se desarrolló con normalidad, sin que existiera algún incidente, manifestación de inconformidad por parte de las personas asistentes o cuestionamiento alguno, respecto a la persona que convocó o la forma en cómo se llamó a la celebración de la elección.

Aunado a lo anterior, en consideración de este Tribunal, **obran en autos, elementos idóneos para poder validar lo actuado en la Asamblea General Comunitaria**, como lo es:

- La convocatoria que llamó a la celebración de la elección.
- Las constancias que evidencian la fijación y publicitación de la convocatoria en lugares públicos de la comunidad, así como las certificaciones efectuadas por el secretario del Alcalde Único Constitucional, y de la difusión efectuada a la convocatoria.
- El acta de la asamblea electiva.
- Las listas de asistencia de las personas que participaron en el acto comunitario, de donde se observan sus nombres y firmas.

Ahora, en cuanto al desarrollo de la Asamblea General Comunitaria, del acta se advierte que:

- Se efectuó en la fecha y lugar en que habitualmente se llevan a cabo las asambleas de elección de las autoridades municipales.
- Se hizo de conocimiento a las personas asambleístas el motivo de la celebración del acto comunitario, el que tuvo por objeto la elección de las autoridades municipales para el período del uno de enero del dos mil veintiséis al treinta y uno de diciembre del dos mil veintiocho.
- Luego, de la verificación y declaración del quórum legal, se realizó la instalación legal de la asamblea.
- Se instaló la mesa de los debates, la que se encargó de presidir la asamblea.

- En la asamblea se votaron y designaron los cargos para presidente, síndico municipal, sus respectivas suplencias, así como del resto de las concejalías propietarias y suplencias.
- En misma asamblea se eligieron a las personas a ocupar los cargos de Alcalde, Contralor, Primer Comandante y policías municipales.

Así, conforme a los hechos plasmados, se advierte que, la asamblea se efectuó de acuerdo a las reglas del *SNI* de la comunidad, contenidas en el *Dictamen*, así como a los procesos electivos anteriores, como se observa a continuación:

ACUERDO	IEEPCO-CG-SNI-54/2016	IEEPCO-CG-SNI-69/2019	IEEPCO-CG-SNI-176/2022	IEEPCO-CG-SNI-347/2025 (Asamblea cuya validez se analiza)
FECHA DE LA ASAMBLEA	09 de octubre del 2016	18 de agosto del 2019	21 de agosto del 2022	31 de agosto del 2025
LUGAR EN QUE SE LLEVÓ A CABO	Auditorio de la cancha municipal	Auditorio municipal	Auditorio municipal	Explanada del Palacio Municipal
QUÓRUM	231 asambleístas	407 asambleístas	478 asambleístas	600 asambleístas
AUTORIDAD QUE INSTALÓ LA ASAMBLEA	presidente municipal	presidente municipal	presidente municipal	Alcalde Único Constitucional
INTEGRACIÓN DE LA MESA DE LOS DEBATES	Quedó conformada de la siguiente manera: presidente, secretaria, segundo secretario y seis escrutadores	Quedó conformada de la siguiente manera: presidente, primer y segundo secretario y siete escrutadores	Quedó conformada de la siguiente manera: presidente, un secretario y siete escrutadores	Quedó conformada de la siguiente manera: presidenta, un secretario y ocho escrutadores
AUTORIDADES QUE SE NOMBRARON	- presidente, síndico y regidores propietarios y suplentes	- presidente municipal - síndico municipal - regidurías de hacienda, de obras, de educación, de salud, de seguridad, de ecología, de vialidad, y sus respectivas suplencias; nombramiento de empleados; nombramiento de autoridades tradicionales; de la contraloría social; de los Comandantes y policías	- presidente municipal - sindicatura municipal - regidurías de hacienda, educación, vialidad, seguridad, ecología, salud, y sus respectivas suplencias - Alcalde Único Constitucional y su suplencia - Tesorero - Contralor - Secretario Municipal - Secretario del Alcalde - Comandantes y policías	- presidente municipal y suplencia - primera y segunda suplencia de la sindicatura municipal - Alcalde Único Constitucional y su suplencia - Contralor - Secretario Municipal - Secretario del Alcalde - Alcalde Único Constitucional
PUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA, DESAHOGADOS EN LA CELEBRACIÓN DE LA ASAMBLEA	- Pase de lista - Verificación del quórum - Instalación de la asamblea general comunitaria - Nombramiento de la mesa de los debates y escrutadores - Nombramiento de las nuevas autoridades - Clausura de la asamblea	- Pase de lista - Verificación del quórum - Instalación de la asamblea - Aprobación de nueva regiduría - Nombramiento de la mesa inspectora - Nombramiento de las concejalías - Nombramiento de autoridades tradicionales y empleados - Nombramiento de comandantes y policías - Nombramiento de contraloría social - Clausura de la reunión	- Pase de lista - Verificación del quórum - Instalación de la asamblea general comunitaria - Tema de paridad de género en el Ayuntamiento para las nuevas autoridades - Nombramiento de la mesa de los debates y escrutadores - Nombramiento de las nuevas autoridades - Nombramiento de las autoridades tradicionales y empleados - Nombramiento de Comandantes y Policías - Nombramiento de Contraloría Social - Clausura de la asamblea	- Lista de asistencia - Verificación y declaración del quórum - Instalación Legal de la Asamblea - Aprobación del orden del día - Nombramiento de la mesa de los debates - Elección de las autoridades que fungirán del periodo del 2026 al 2028 - Clausura de la asamblea

Así, de las consideraciones antes expuestas, este Tribunal considera que, no es factible confirmar el acuerdo impugnado, ya que, **con tal determinación, se estaría anulando la voluntad de seiscientas personas que asistieron y participaron en las decisiones**

tomadas en la asamblea, con ello se estarían invalidando una Asamblea revestida de validez.⁴²

Por lo antes expuesto, **este Órgano Jurisdiccional estima fundados** los agravios esgrimidos por la parte actora, toda vez que, **el acuerdo impugnado sí vulneró los principios de exhaustividad, autonomía y libre determinación en menoscabo de la comunidad indígena.**

Se sostiene lo anterior, ya que, el *Consejo General*, al haber declarado la invalidez de la elección, sin haber realizado un análisis con perspectiva intercultural, **inadvirtió la trascendencia de la figura de la Alcaldía en la comunidad de San Cristóbal Amatlán, así como las facultades y funciones que desempeña en relación a los actos vinculados con la elección a las concejalías del Ayuntamiento.**

El acto impugnado desconoció las prácticas y reglas que integran el *SNI* de la comunidad, el *Consejo General* emitió el Acuerdo de calificación, sin haber analizado las reglas observadas en anteriores elecciones, así como, las circunstancias extraordinarias que permearon el proceso electivo.

En el caso, como fue expuesto, del estudio de los procesos electivos anteriores se advierte que, el *Alcalde* participa en la emisión de la convocatoria a la asamblea electiva, de manera conjunta con el presidente y el síndico municipal, lo cual demuestra que su intervención, no resulta ajeno ni contrario a las prácticas comunitarias.

No obstante, ante el contexto de conflicto entre las autoridades municipales y los integrantes de la comunidad, así como la omisión de los integrantes del *Ayuntamiento*, en convocar a la elección, se hizo necesaria la intervención del Alcalde.

⁴² Sirve de sustento en lo que sea aplicable previsto en la Jurisprudencia 9/98, de la Sala Superior, de rubro "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"

En tales circunstancias, la actuación del Alcalde Único Constitucional, encuentra justificación, además, como una medida orientada en brindar estabilidad y gobernanza en la comunidad, permitiendo que, la asamblea efectuara de acuerdo a las prácticas y reglas que ordinariamente se siguen, el nombramiento de sus autoridades.

Aunado a lo anterior, del contenido de la convocatoria, así como de la forma en cómo se convocó, no se advirtió que, se haya restringido la participación de algún integrante de la comunidad o que se hayan generado condiciones de desigualdad respecto a su convocatoria y participación en la asamblea.

Por el contrario, con el número de personas que asistieron al acto comunitario, el que obedece a una participación mayor en contraste con años anteriores, se concluye que, la convocatoria, así como el seguimiento y desarrollo, fueron actos legitimados por la comunidad.

Tal determinación, encuentra sustento a fin de privilegiar el derecho de autogobierno y autonomía, de los que goza la comunidad de San Cristóbal Amatlán, así como, en observancia al principio de mínima intervención del Estado, frente a las decisiones que las comunidades indígenas adopten, en el ejercicio de su derecho a la libre determinación.

14. Cuestión final

Finalmente, es importante señalar que, la facultad del Alcalde Único Constitucional para convocar a una asamblea general comunitaria, constituye una circunstancia que, la *Sala Xalapa* analizó con anterioridad, en la sentencia SX-JDC-2571/2022, en donde precisó que, atendiendo al *SNJ* de la comunidad de San Cristóbal Amatlán, el Alcalde Único Constitucional y cualquier ciudadano que sea reconocido por la comunidad cuenta con facultades para convocar a una Asamblea General.⁴³

⁴³ Consultable en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-2571-2022.pdf>

15. Efectos de la sentencia

En consecuencia, al estimar que la Asamblea General Comunitaria celebrada el treinta y uno de agosto del dos mil veinticinco, es válida, al haberse efectuado en observancia a las reglas del *SNI* de la comunidad, con amplia participación comunitaria y sin que se hayan vulnerado los derechos de participación política de los integrantes de la comunidad, aunado a que las decisiones ahí tomadas, fueron en ejercicio a su derecho a la libre determinación autonomía de los que goza la comunidad, se determina:

- I. Se **revoca** el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-347/2025**, emitido por el *Consejo General*.
- II. En plenitud de jurisdicción **se declara la validez de la elección ordinaria** de concejalías al Ayuntamiento San Cristóbal Amatlán, Miahuatlán, Oaxaca, celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil veinticinco, en la que resultaron electos:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO 1 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028			
N.	CARGO	PROPIETARIAS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	LUCÍA HERNÁNDEZ SANTOS	LUCIA GARCÍA HERNÁNDEZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	JUAN GARCÍA HERNÁNDEZ	AMADO JERÓNIMO HERNÁNDEZ ²⁶
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	JUAN JERÓNIMO CRUZ	MAXIMINO MARTÍNEZ MARTÍNEZ
4	REGIDURÍA DE OBRAS	IVÁN GARCÍA JERÓNIMO	LEÓN PEDRO GARCÍA MARTÍNEZ
5	REGIDURÍA DE SEGURIDAD	ATANACIO PEDRO SANTOS MARTÍNEZ	MIGUEL HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
6	REGIDURÍA DE SALUD	PEDRO HERNÁNDEZ SANTIAGO	GASPAR HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
7	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	CECILIA SANTIAGO SANTOS	MAGDALENA VICTORIA MARTÍNEZ CRUZ
8	REGIDURÍA DE VIALIDAD	JUANA SANTIAGO HERNÁNDEZ	TEODORA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
9	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	ROSALINA SANTOS MARTÍNEZ	NORMA CARRILLO MÁRQUEZ
10	REGIDURÍA DE MERCADO ²⁷	CRISTINA JUANA MARTÍNEZ SANTIAGO	GLORIA GARCÍA MARTÍNEZ

- III. Se **ordena** al *Consejo General*, que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de la notificación de la presente determinación entregue las constancias respectivas a las personas que resultaron electas como autoridades municipales de San Cristóbal Amatlán, Miahuatlán, Oaxaca, el pasado treinta y uno de agosto de dos mil veinticinco, para el período 2026-2028.

Debiendo informarlo a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo las constancias que lo acrediten.

Se apercibe al *Consejo General*, que, para el caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se le impondrá como medio de apremio una amonestación, lo anterior con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la *Ley de Medios*.

IV. Se **dejan sin efectos** todos los actos emitidos en cumplimiento a la declaración de no validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal Amatlán, Miahuatlán, Oaxaca, ordenada por el *IEEPCO*.

En términos de lo antes expuesto, se:

RESUELVE

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente medio de impugnación.

Segundo. Se **decreta la acumulación** de los expedientes, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

Tercero. Se **sobresee** el juicio electoral JNI/39/2026, respecto de la ciudadana Lucía Hernández Santos, en términos del presente fallo.

Cuarto. Se **revoca** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-347/2025, emitido por el *Consejo General* que declaró jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Miahuatlán, Oaxaca, celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil veinticinco

Quinto. Se **declara la validez de la elección ordinaria** de concejalías al Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Miahuatlán, Oaxaca, celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil veinticinco.

Sexto. Se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dé cumplimiento con lo ordenado, en términos de la presente sentencia.

Séptimo. Se **dejan sin efectos** todos los actos emitidos en cumplimiento a la declaración de no validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Miahuatlán, Oaxaca.

Notifíquese personalmente y por correo electrónico a las personas actoras, mediante oficio a la autoridad responsable y por estrados a los demás interesados, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** de votos, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, la Magistrada Gloria Ángeles Cruz López, y la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante el Secretario General **Daniel Alejandro López Morales**, que autoriza y da fe.